

Alegaron, previo anuncio y relación pública, el abogado don Felipe Riedel Martínez y la abogada doña Caroll Carmona Lizana por y contra el recurso. Santiago, 28 de septiembre de 2022. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 18 y 19: A todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la resolución enalzada, con excepción de todo lo argumentado en el motivo cuarto a continuación de la cita al inciso primero del artículo 12 de la Ley 21.379, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1° Que la antigua disposición del artículo 6 de la Ley 21.226, en cuya virtud se paralizó el probatorio en estos antecedentes, disponía que: *“Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”*

Como se advierte, dicha norma ordenó la suspensión del probatorio *hasta* los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción, lo que se produjo el 30 de septiembre de 2021, de modo que las partes quedaron en condición de reanudar dicho término a partir del día 15 de octubre de 2021.

2° Que lo anterior se encuentra corroborado por lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 21.379, que ordenó, en lo que interesa a esta decisión, que: *“Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales.”*

Dado que el artículo 6 antes referido ordenó la suspensión hasta el 15 de octubre de 2021, en el artículo 12 introducido posteriormente, se dispone que se reanude el término probatorio a petición de parte, esto es, concluida la suspensión ordenada por ley, se devuelve la obligación de actividad procesal a las partes.



En cumplimiento de lo señalado, el 9 de mayo de 2022 el apoderado del actor pidió reanudar el término probatorio, a lo que accedió el tribunal por resolución del día 12 de mayo del mismo año, que se notificó por el estado diario.

3° Que, en consecuencia, entre el día 15 de octubre de 2021, fecha en que concluyó la suspensión del procedimiento –y por ende, desde la cual se puede considerar la última resolución recaída en gestión útil- y el 9 de mayo de 2022, fecha en la cual la demandante realizó una petición que tuvo por objeto dar prosecución al juicio, transcurrieron más de 6 meses, por lo que el procedimiento se encuentra abandonado.

4° Que no altera lo resuelto, el hecho que en el nuevo artículo 12, antes citado, se disponga en su inciso final, que *“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”*, desde que tal excepción alude solo al tiempo que pudo transcurrir –en exceso de 6 meses- hasta antes del 15 de octubre de 2021, lapso que no ha sido considerado ahora para analizar la procedencia del abandono pedido por el Consejo de defensa de Estado.

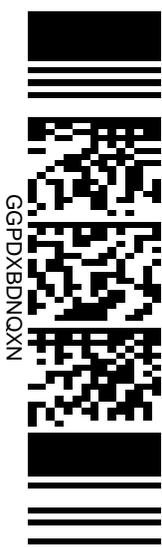
Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, y en su lugar, acogiéndose la solicitud de la demandada, se declara abandonado el procedimiento, con costas.

Devuélvase vía interconexión.

**N° 2701-2021-Civil (acumulada al ingreso Corte N° 9414-2022).**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Beatriz Cabrera Celsi.





GFPDXBDNQXN

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Beatriz Alejandra Cabrera C. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.